



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., primero (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00050-00
ACCIONANTE:	CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“El pasado 23 de enero de 2023, en mi calidad de Senador de la República, en ejercicio de la función de control político y de las disposiciones contenidas en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, presenté un derecho de petición ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

La petición fue radicada a través de los correos electrónicos: servicioalciudadano@sena.edu.co; jorge.londono@sena.edu.co y le fue asignado el Radicado: 7-2023-015957 - NIS.: 2023-01-020489 de Fecha: 23/01/2023 4:35:38 p.m.

2. El artículo 258 de la Ley 5 de 1992 establece que “(...) Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento. (...)”. Así, cuando se trate de una solicitud de información de los congresistas, esta se deberá resolver dentro de un término máximo de cinco (5) días calendario, siguientes a la fecha de su recepción. Es decir, para el caso en concreto el término para dar respuesta al derecho de petición era el pasado veintiocho (28) de enero de 2023.

3. No obstante lo anterior, pasados los 5 días calendario siguientes legalmente previstos, no recibí la respuesta correspondiente.

*4. El 30 de enero de 2023, vencido el término inicial para emitir respuesta, desde el SENA solicitaron una prórroga del término hasta el dos (2) de febrero de 2023 para dar respuesta, en los términos que se citan a continuación:
“(...) Para dar respuesta a su petición radicada con número 7-2023-015957 y NIS2023-01-020489 en la que solicita información sobre los cambios realizados en la entidad respecto de los empleos de Director Regional y Subdirectores de*

Centro, amablemente le informamos que nos encontramos consolidando y validando la información requerida.

Por lo anterior estaremos allegando la misma a su despacho el 2 de febrero de 2023 (...).

5. No obstante lo anterior, a la fecha, después de más de quince (15) días no he recibido respuesta de fondo a la petición indicada, es decir, que la debida resolución a esta última no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala (...).

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Por lo anteriormente expuesto en los fundamentos de hecho presentados, muy respetuosamente le solicito al Señor Juez, que haciendo uso de su poder e investidura imparta justicia en el sentido de ordenar al SENA dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el pasado veintitrés (23) de enero de 2023 bajo el número 7-2023-015957 -NIS.: 2023-01-020489 de Fecha: 23/01/2023 4:35:38 p.m”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 14 de febrero de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaria General de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la petición del accionante fue contestada mediante radicado N° 01-9-2023-005933 del 13 de febrero de 2023, dando respuesta de fondo a cada una de las solicitudes.

Finalmente solicitó se declare que se configuro hecho superado.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición radicado ante el SENA el 23 de enero de 2023 y constancia de su radicación.
- Copia de la prórroga solicitada por el SENA el 30 de enero de 2023.

Con la Contestación

- Respuesta radicado N° 01-9-2023-005933 del 13 de febrero de 2023 y anexos.
- Constancia de envío de la respuesta al accionante

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 23 de enero de 2022 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta de fecha 13 de febrero de 2023 radicado radicado N° 01-9-2023-005933, notificada el 13 de febrero de 2023 al correo electrónico prensamotoa@gmail.com, aportado por el accionante en la tutela y en la petición.

A través de la mencionada comunicación, se le indica al accionante que:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad con el número 7-2023-015957, y dando alcance a la respuesta emitida el 30 de enero de 2023 por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales con el número 01-9-2023-003399, de manera atenta le respondo sus interrogantes:

1. “Indique cuántos directores regionales en todo el país han sido removidos de su cargo durante el año 2023 y cuáles han sido los motivos. Información que solicito sea remitida de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Cargo	Perfil	Regional	Municipio	Fecha de Desvinculación	Modalidad de Desvinculación	Motivos de Desvinculación

Respuesta: Durante el año 2023 se han removido del cargo 4 Directores Regionales. Adjunto en Excel el cuadro diligenciado con la información solicitada.

2. “Indique cuántos subdirectores de centro en todo el país han sido removidos de su cargo durante el año 2023 y cuáles han sido los motivos. Información que solicito sea remitida de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Cargo	Perfil	Regional	Municipio	Fecha de Desvinculación	Modalidad de Desvinculación	Motivos de Desvinculación

Respuesta: Durante el año 2023 se han removido 29 Subdirectores de Centro Grado 02. De acuerdo con su requerimiento, adjunto archivo diligenciado en Excel.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

3. “Indique cuáles han sido las personas que entraron a reemplazar los cargos de los interrogantes 1 y 2, y anexe las hojas de vida. Información que solicito sea remitida de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Cargo	Reemplazo	Perfil	Regional	Municipio	Fecha de Vinculación	Modalidad de Vinculación

Respuesta: Con gusto le remito la información solicitada en el archivo Excel.

Las hojas de vida pueden ser visualizadas en el link:
https://drive.google.com/drive/folders/14yR8V2UaG7JnzRymvP8JJ8BkzKKQSC77?usp=share_link

4. “Indique el estado en que se encuentra los procesos meritocráticos de selección de los Directores Regionales y Subdirectores de Centro que han sido removidos durante 2022 y 2023. Agradezco sea remitido el cronograma de dichos procesos, con la indicación de las etapas y fechas correspondientes, especificando la fecha en que dichas vacantes serán provistas.”

Respuesta: El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 305 – numeral 13 de la Constitución Política, el artículo 78 – párrafo de la Ley 489 de 1998, el artículo 47 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 23 y 26 del Decreto 249 de 2004, debe adelantar proceso meritocrático para proveer los cargos vacantes de Director Regional y Subdirector de Centro de esta entidad a nivel nacional.

Debido a la inexistencia de personal suficiente e idóneo en el SENA para adelantar esos procesos meritocráticos públicos y abiertos, esta entidad contrata su ejecución con un tercero, que cuente con la logística, la seguridad y garantice la transparencia e integridad de los procesos.

En anteriores ocasiones, esa contratación se ha realizado con Entes Universitarios o Instituciones de Educación Superior, acreditadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; este año ya realizamos el estudio de mercado invitando a cotizar a 16 de esas Instituciones y nos encontramos en la estructuración del proceso contractual.

Teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales del SENA en esta vigencia fiscal, con los recursos asignados hasta la fecha está previsto gestionar inicialmente el contrato para el concurso meritocrático de Directores Regionales, y con los recursos que se adicionen gestionaremos el contrato para los cargos de Subdirector de Centro.

En este momento no hay un cronograma para los procesos meritocráticos, ni etapas definidas con fechas, porque éste se construye de común acuerdo con el contratista; cuando esté definido el cronograma le daremos amplia publicidad a nivel nacional, buscando la participación del mayor número posible de aspirantes.

5: “¿Desde el segundo semestre de 2022 a la fecha se han realizados modificaciones a los perfiles y demás requisitos a acreditar para ser contratado como instructor SENA? En caso afirmativo, indicar cuáles, la fecha de modificación y justificación de esta última.”

Respuesta: De acuerdo con el Decreto 249 de 2004, la contratación de Instructores se debe realizar utilizando el Banco de Instructores del SENA. Los lineamientos para la contratación de servicios personales del 2023 se encuentran en la Circular No. 03-2022-000192 del 9 de noviembre de 2022.

Este Banco está compuesto por las personas que desean vincularse a la entidad mediante contrato, cumplen los requisitos, y participan en el proceso de conformación a través del aplicativo de la Agencia Público de Empleo - APE.

El perfil de idoneidad de cada una de las necesidades de contratación de Instructores está definido en el respectivo diseño curricular del programa de formación; para el trámite general del Banco de Instructores 2023, los perfiles que se publicaron fueron suministrados directamente por la Dirección de Formación Profesional; en las convocatorias individuales (que buscan atender necesidades específicas de contratación que no pudieron ser atendidas mediante la convocatoria general), el perfil lo sube el respectivo Centro de Formación, de acuerdo con el diseño curricular.

Por lo anterior, la mayoría de los perfiles vienen de anteriores vigencias; los cambios realizados corresponden a la actualización del respectivo diseño curricular.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante, remitiendo la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c72a84eaf2ee8b84537d1424b5be7e50ce2851de5edd2a6cec08e10d42cc5e**

Documento generado en 21/02/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>